

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JENNIFER PEREIRA
MARTÍNEZ

Custodia-Recurrente

V.

JOSÉ CORTÉS COLÓN

No Custodio-Recurrido

KLRA202300090

Revisión
procedente del
Tribunal
Administrativo de
la Administración
para el Sustento de
Menores (Sala de
Ponce)

Caso de ref. Núm.:
0586480

Sobre:
Alimento

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Comparece Jennifer Pereira Martínez (en adelante, “Sra. Jennifer Pereira Martínez” o “Parte Custodia-Recurrente”), y nos solicita la revisión de la Resolución y Orden, emitida por el Tribunal Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, “ASUME”) por el Honorable José Antonio Rivera Ayala el 21 de diciembre de 2022, notificada el mismo día. En dicho dictamen, ASUME determinó, en síntesis:

- 1) pensión alimentaria de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales durante el periodo del 14 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019;
- 2) pensión alimentaria total por la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve dólares y cinco centavos (\$469.05) mensuales, efectiva para el periodo del 1 de enero de 2020 al 30 de julio de 2021;
- 3) pensión alimentaria total por la cantidad de setecientos cincuenta y un dólares con trece centavos (\$751.13) mensuales para el periodo de 1 de agosto de 2021 al presente;
- 4) el pago de la parte no custodia, José Cortés Colón (en adelante “Sr. José Cortes Colón” o “parte recurrida”) del cien por ciento (100%) de las actividades extracurriculares relacionadas con los eventos escolares;

- 5) el pago del recurrido del cien por ciento (100%) de los gastos suplementarios extraordinarios, según definidos estos en el Reglamento 8529 de 2014 de la ASUME¹, previa presentación de recibo de pago o evidencia de la obligación del gasto, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se le presente la evidencia de este;
- 6) evidenciar la recurrente, en un término de cuarenta y cinco (45) días, los gastos determinados como razonables desde julio de 2021 hasta diciembre 2022:
 - Gasto de veinte dólares (\$20.00) diarios para cuidado;
 - Gasto de diez dólares (\$10.00) por clases de natación semanales;
 - Gasto de veinticinco dólares (\$25.00) por clases de baile semanales;
- 7) en lo sucesivo, la recurrente tendrá derecho al reembolso de los gastos antes mencionados, siempre y cuando le envíe al recurrido evidencia del pago de estos o la factura al cobro de estos, en el término de treinta (30) días calendario desde que realizó el pago o recibió la factura del pago.
- 8) el pago del recurrido de cuatro mil ochocientos dólares (\$4,800.00) por concepto de honorarios de abogado, en un término de cuarenta y cinco (45) días.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrida, sin que esta presentase su posición, resolvemos.

Se adelanta, por los fundamentos que exponemos a continuación, la modificación, en parte, de la Resolución y Orden recurrida.

-I-

El Sr. José Cortes Colón y la Sra. Jennifer Pereira Martínez se casaron y procrearon dos hijos, uno de ellos siendo la menor objeto de la controversia en el caso de autos (en adelante, “la menor” o “alimentista”), quien nació el 25 de mayo de 2017. Las partes se divorciaron el 5 de septiembre de 2017 en el estado de Georgia, USA. Al momento del divorcio, la menor no había sido reconocida como hija del Sr. José Cortes Colón.

El 14 de enero de 2019 la Sra. Jennifer Pereira Martínez, presentó una petición de filiación y establecimiento de pensión

¹ *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, ASUME, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 del 6 de marzo de 2015 (en adelante, *Guías Mandatorias*).

alimentaria en beneficio de la menor², la cual generó una serie de trámites procesales y culminó en la Resolución y Orden del 30 de junio de 2021³. En dicho dictamen, ASUME estableció la filiación entre el Sr. José Cortes Colón y la menor. Además, estableció una pensión alimentaria provisional, señalando vista conducente al pronunciamiento de la orden de alimentos que regiría el caso.

Luego de varios tramites procesales, entre estos la presentación de una Moción de Desestimación el 14 de septiembre de 2021⁴, la cual fue declarada No ha Lugar mediante Resolución Interlocutoria del 25 de octubre de 2021⁵, el 27 de octubre de 2021 se celebró la vista de alimentos. En dicha vista el recurrido aún no había provisto su información de ingresos ni había asumido capacidad económica, por lo que la vista se pospuso nuevamente y se ordenó el aumento de la pensión alimentaria originalmente establecida de manera provisional⁶.

Luego de varios tramites procesales posteriores, el recurrido alegó poseer capacidad económica y solicitó que la pensión fuese establecida bajo ese crisol probatorio, y no mediante la aplicación del Reglamento 8529 de 2014 de la ASUME⁷. Surge del expediente que la recurrente presentó una serie de mociones informativas sobre gastos de la menor⁸. Así las cosas, el 11 de enero de 2022 ASUME citó a las partes para la Vista Final de Alimentos, la cual se pautó para el 18 de enero de 2022⁹. El 26 de enero de 2022 la recurrente presentó un memorando de costas¹⁰, en la cual incluyó los honorarios de abogado que formaron parte de los gastos a ser pagados por el recurrido.

² Véase *Apéndice del Recurso*, a la pág. 13.

³ *Id.*, a la pág. 77.

⁴ *Id.*, a la pág. 97.

⁵ *Id.*, a la pág. 111.

⁶ *Id.*, a la pág. 119.

⁷ *Id.*, a la pág. 2. De la Resolución y Orden del 21 de diciembre del 2022 se desprende el hecho de que el Sr. José Cortés Colón asumió capacidad económica.

⁸ Véase *Apéndice del Recurso*, a la pág. 131, 154.

⁹ *Id.*, a la pág. 163.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 166.

Finalmente, el 21 de diciembre de 2022 ASUME emitió la Resolución y Orden de la cual aquí se recurre. En lo pertinente, ASUME hizo las siguientes determinaciones de hecho, relativas a la determinación de pensión:

[...]

3. la persona custodia no está casada bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.

[...]

7. La persona custodia reside desde diciembre de 2019 en la Urb. La Concepción, Calle Santa Rosa A10, Guayanilla PR en una propiedad perteneciente de manera privativa a su esposa, y a la cual ella aporta para fines de renta el 50% del pago mensual, el cual es de \$488.78. En dicha propiedad viven la parte custodia, su esposa y la alimentista.

8. Las aportaciones monetarias de la parte custodia comenzaron en enero de 2020.

9. Para el periodo de marzo de 2018 a diciembre de 2019 la parte custodia vivía con su mamá [...] Mientras la parte custodia vivió con su mamá no realizó aportaciones monetarias de ninguna índole, pues su progenitora asumía el 100% de los gastos.

10. El gasto mensual total por concepto de agua es en promedio \$55.00; el gasto de energía eléctrica es en promedio \$147.50; por el servicio de gas propano se pagan \$105.00 cada dos meses; por el servicio de internet se pagan \$40.00 mensuales.

[...]

12. Las partes estipularon los gastos mensuales siguientes: gasto de salidas \$15.00; juguetes \$30.00; ropa \$62.50 y comida \$133.00.

13. Las partes estipularon los gastos anuales siguientes: libros y materiales escolares \$150.00; uniformes escolares \$180.00.

14. La alimentista está matriculada desde agosto 2021, en una escuela maternal, en nivel preescolar, de nombre Carita de Ángel, a un costo de \$235.00 mensuales los cuales se pagan durante los 12 meses del año, mas una matrícula anual de \$260.00.

15. [...] Por dicho servicio [recogido en la escuela y cuidado] la PC paga la cantidad de \$20.00 diarios. La PC comenzó con el servicio de cuidado en agosto de 2021. Si la alimentista se ausenta a la escuela por cualquier razón [...] no se incurre en el gasto de cuidado.

[...]

19. La PC matriculó a la alimentista en clases de natación y baile, las cuales toma los sábados de 10:00am a 11:00am y de 12:00pm a 1:30pm respectivamente en Yauco en el Coliseo. Está matriculada desde el mes de junio de 2021. Toma ambas clases desde esa fecha. La natación cuesta \$10.00 todos los sábados y baile cuesta \$25.00. Ella paga cada vez que la niña asiste a las clases.

[...]

22. PC[R] conduce un Toyota CHR por el que su esposa paga la mensualidad de \$571.76. La PC aporta \$250.00 mensuales para el carro. Ella realiza la aportación a la cuenta de su esposa. El vehículo es utilizado para transportar a la menor, para la PC ir a su trabajo y para actividades familiares. La PC aporta al vehículo la cantidad antes mencionada desde junio de 2021.

23. El gasto total de combustible para el vehículo de PC es de \$32.50 en promedio.

El 10 de enero de 2023, la recurrente presentó Moción de Reconsideración¹¹ ante ASUME solicitando se modificara la pensión establecida en la Resolución y Orden recurrida. La agencia no se expresó dentro de los quince (15) días para acoger la moción, por lo que la recurrente presentó el presente recurso y formuló los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ LA AGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA ASUME EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO UN ALIMENTANTE ASUME CAPACIDAD ECONOMICA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ LA AGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA ASUME AL NO CONCEDER LA CUANTÍA RECLAMADA DE \$8,600.00 EN CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO ANTE UN PROCESO TEMERARIO POR PARTE DE UN ALIMENTANTE QUE ASUMIO CAPACIDAD ECONOMICA.

En síntesis, la recurrente solicita se modifiquen las cantidades establecidas en la pensión alimentaria, así como incluir ciertos gastos como parte de dicha pensión, en vez de requerirle a la recurrente que someta evidencia de ellos. Según la recurrente, el

¹¹ *Id.*, a la pág. 178.

TPI, en los cálculos hechos para determinar la pensión alimentaria, dividió los gastos en dos (2) y posteriormente en tres (3) partes, adjudicando solo un tercio (1/3) del gasto como parte de la pensión. Particularmente solicita la recurrente la rectificación de las partidas de gasolina, luz y agua, las cuales fueron calculadas basadas en un alegado error de premisa.

En cuanto al segundo error, la recurrente solicita se revise la cantidad otorgada por concepto de honorarios de abogado, la cual fue de \$4,800.00, y ordene el pago total de los honorarios de abogado inicialmente solicitados en el memorando de costas presentado el 26 de enero de 2022¹², cuya suma asciende a \$8,600.00. Alega la recurrente que, debido a que esta prevaleció en el caso de alimentos ante ASUME, debe imponérsele la cantidad total de honorarios de abogado a la parte perdidosa, y no una fracción de la cuantía solicitada.

-II-

-A-

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación, emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

El Art. 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone la creación de la ASUME, adscrita al Departamento de la Familia¹³, la cual establece la política pública

¹² *Id.*, a la pág. 166.

¹³ 8 LPRA sec. 504.

de proveer para que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos¹⁴. En el ámbito de los procedimientos legales para la imposición, revisión o modificación de una pensión alimentaria, la mencionada legislación le exige al juzgador computar la misma mediante las *Guías Mandatorias*¹⁵, a no ser que el alimentante haya aceptado capacidad económica. En cuyo caso, no serán de aplicación dichas guías. *Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012).

-B-

Desde *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), es norma establecida que el alimentante que acepta capacidad económica, debe satisfacer el cien por ciento (100%) de los gastos razonables de los menores. De querer este que se le imponga pagar solo una proporción de los gastos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, por imperativos de justicia y de principios matemáticos básicos, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las *Guías Mandatorias* y poder adjudicar la participación correspondiente a la madre y al padre. Asimismo, se estableció que en los pleitos de pensión alimentaria en donde el padre no custodio acepte tener capacidad económica, **las *Guías Mandatorias* no le serán de aplicación**. Una vez aceptada la capacidad económica, solo resta determinar los gastos razonables del menor.

-C-

Sobre la imposición de honorarios de abogado a la parte alimentante, debemos puntualizar que la fijación y el pago de los honorarios de abogado en materia de alimentos de los menores de edad están regulados por la Ley Orgánica de la Administración para

¹⁴ *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5, *supra*, pág. 750.

¹⁵ Véase nota 1.

el Sustento de Menores, *supra*. Esta disposición establece, en lo pertinente, que:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca. 8 L.P.R.A. § 521.

En este contexto, el Tribunal Supremo ha establecido que la partida en concepto de honorarios de abogado es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista y no requieren de una demostración de temeridad para su imposición. *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la razón vital para ello es que la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612–614 (1981).

En *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín, supra*, se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable. También el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Además, como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial, por lo que no procede intervenir con los honorarios de abogado que concede el foro primario, **salvo que la suma concedida sea irrazonable**. A esos efectos, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. Pueden existir otros factores, asociados al curso de los

procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.

-D-

Las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006). Es norma reiterada que los tribunales debemos dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no podemos descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia, por lo que la revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*, 173 DPR 900, 914-915 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Utilizando el criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial¹⁶ que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728; 3 LPRA sec. 2175. De existir prueba conflictiva, los tribunales debemos considerar como concluyente la determinación

¹⁶ En ese sentido, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, supra*, pág. 244; *Hernández v. Centro Unido, supra*, pág. 615; *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

de hecho de la agencia y respetar la determinación de credibilidad realizada por la agencia.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia —para formular tales determinaciones— no es sustancial. *Otero v. Toyota, supra*. Es decir, la presunción de regularidad y corrección debe ser respetada, mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, supra; Otero v. Toyota, supra*.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹⁷, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengamos la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.

En fin, debemos hacer una evaluación —a la luz de la totalidad del expediente— por lo que, de ese modo, podríamos sustituir el criterio de la agencia por el propio, únicamente cuando no se pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.

-III-

La controversia ante nos gira únicamente en cuanto a las cuantías otorgadas por ASUME, incluyendo los honorarios de abogado. En cuanto al primer error, la parte recurrente alega, primeramente, que es improcedente imponer una pensión alimentaria mínima para el periodo de 14 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, surge de las determinaciones de hecho de ASUME que “[p]ara el periodo de marzo de 2018 a

¹⁷ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRA § 9601.

diciembre de 2019 la parte custodia vivía con su mamá [...] Mientras la parte custodia vivió con su mamá **no realizó aportaciones monetarias de ninguna índole**, pues su progenitora asumía el 100% de los gastos.”¹⁸ Argumenta la recurrente que durante ese periodo la menor incurrió en gasto de gasolina, por lo que es razonable establecer una pensión de \$392.17 para dicho periodo, contrario a la determinación hecha por ASUME y que, según el expediente, la recurrente no objetó en ningún momento. Según discutimos anteriormente, ante prueba conflictiva, los tribunales debemos considerar como concluyente la determinación de hecho de la agencia y respetar la determinación de credibilidad realizada por la agencia. Por no encontrar que la agencia haya actuado de manera arbitraria sobre este particular, confirmamos la determinación hecha por ASUME en cuanto a la pensión alimentaria mínima para el periodo de 14 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En segundo lugar, la recurrente arguye que, según la norma establecida en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, ASUME actuó arbitrariamente al imponerle a esta una proporción de ciertos gastos de la menor; a saber: casa, agua, luz, gas, internet, carro y gasolina. Para dichas partidas, por alguna razón que no surge del expediente, ASUME optó por dividir las cantidades establecidas en las determinaciones de hecho entre dos (2) y luego entre (3)¹⁹. Alega la recurrente que este proceder es aplicarle algún tipo de proporción arbitraria puesto que el Tribunal Supremo ha resuelto que no procede imponer proporción alguna a la parte custodia cuando el alimentante asume capacidad económica. Este argumento nos persuade ante la claridad de la norma establecida en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, y la falta de justificación por

¹⁸ Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 3.

¹⁹ *Id.*, a la pág. 12.

parte de ASUME. Aunque las *Guías Mandatorias* sencillamente no aplican en este caso, por tratarse de aceptación de capacidad económica, nos referimos a ellas para encontrar apoyo para la determinación de ASUME. No obstante, nada dicen las *Guías Mandatorias* sobre la división de gastos en partes iguales o en tercios.

Ante la claridad de la norma establecida por el Tribunal Supremo en *Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, queda meridianamente claro que la parte que acepta capacidad económica es responsable de pagar el cien por ciento (100%) de los gastos razonables del menor y que las *Guías Mandatorias* no aplican. En este caso, ASUME hizo determinaciones de hecho sobre todas las partidas de gastos, incluyendo aquellas que fueron estipuladas por las partes, por lo que procede que el recurrido asuma responsabilidad por la **suma total** de estas.

Habiendo analizado los cálculos hechos por ASUME, nos percatamos de algunos errores que entendemos prudente modificar.

Estos son:

1. Para las partidas de casa, agua, luz e internet ASUME no debió haber dividido la cantidad determinada entre dos (2) y luego entre tres (3), por lo que se modifican dichas partidas y se impone la cantidad total determinada.
2. Para la partida de gas, las determinaciones de hechos de ASUME indican que el gasto de \$105.00 se incurre cada dos meses. Por esta razón, procede la división de dicho gasto entre dos (2) para propósitos del calculo mensual. Sin embargo, no procede dividir ese gasto mensual entre tres (3), por lo que se modifica dicha partida y se impone la cantidad de \$52.50 mensual.
3. Sobre la partida de libros y materiales, cantidad estipulada por las partes, a pesar de que ASUME determinó una cantidad anual de \$150.00, utilizó la cantidad de \$125 para propósitos de

cálculo. Por esta razón, se modifica esta cantidad para corregir este error, imponiendo una cantidad de \$12.50 mensual.

4. Sobre la partida de vehículo, ASUME no debió haber dividido la cantidad determinada entre tres (3), por lo que se modifica dicha partida y se impone la cantidad total determinada de \$250.00.
5. Sobre la partida de gasolina, las determinaciones de hecho por ASUME no precisan si la cantidad de \$32.50 en promedio es mensual o anual²⁰. Sin embargo, para propósitos del cálculo, presume que es una cantidad mensual. Además, ASUME dividió dicha cantidad entre tres (3), otorgando \$11.67 mensuales para cubrir gastos de gasolina. Esto no nos parece razonable, por lo que modificamos dicha partida para tomar el gasto de \$32.50 como uno semanal y multiplicarlo por cuatro (4) para calcular la cantidad mensual. Por último, no procede que esta cantidad se dividida entre tres (3), por lo que se impone la cantidad total \$130.00.

Véase ANEJO 1, para el detalle de las correcciones hechas y comentarios explicativos.

En cuanto a los gastos que, por su ocurrencia no necesariamente constante, según estimado por ASUME²¹, serían pagados mediante reembolso a la recurrente, luego de que esta muestre evidencia del pago de estos, dicha parte alega que esto presenta una carga sumamente onerosa para ella. Esto no nos persuade, y en consecuencia, estamos de acuerdo con la determinación de ASUME. Se trata de cuantías sobre las que, a pesar de ser repetidas consistentemente, existe la posibilidad de que no sea incurridas si la parte recurrente decide no llevar a la menor a las actividades como las clases de baile y natación algún fin de semana. En este caso, dichos gastos no incurridos no deben ser impuestos como parte de la pensión alimentaria. Sobre esta

²⁰ Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 4, determinación de hecho #23.

²¹ *Id.*, a la pág. 6.

circunstancia, no podemos concluir que ASUME actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción sobre este particular, por lo que en este aspecto confirmamos la determinación de ASUME.

En cuanto a los honorarios de abogado, habiendo examinado el expediente ante nuestra consideración, no estamos en posición de intervenir con la cuantía de honorarios concedida por ASUME. A pesar de que del expediente surge que la parte recurrida, solicitó reconsideración sobre la cantidad impuesta de \$4,50022, no surge de este cual fue la determinación sobre dicha solicitud. Tampoco encontramos justificación alguna, en la Resolución y Orden de la cual se recurre, para la determinación de la cuantía impuesta. Es decir, no tenemos ante nosotros los factores que ASUME consideró para hacer su determinación, ejerciendo la discreción que posee para ello. Al tratarse de un asunto discrecional, no podemos concluir que la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, por lo que procede se confirme la determinación de la agencia sobre este particular.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se modifica la Resolución y Orden únicamente para enmendar las partidas mensuales de casa, agua, luz, gas, internet, libros y materiales, carro y gasolina de la pensión alimentaria conforme a lo antes dispuesto en esta determinación. En todo lo demás, se confirma la Resolución y Orden recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 174. Estos gastos son los de cuidado, clases de natación y clases de baile.